

CÓDIGO Y REALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN POLÍTICA DE LA FAMILIA. CATALUNYA, SIGLOS XVI-XVII

Ma Adela Fargas Peñarrocha

EL ORDEN DE LAS FAMILIAS

Los estudios sobre historia de la familia han experimentado diversas contingencias en los últimos años, fruto de una serie de reflexiones metodológicas que son generales para la que viene siendo considerada como la moderna historiografía internacional.¹ La evolución de los estudios históricos centrados en la realidad humana de la familia ha recorrido un amplio camino que va, desde el análisis basado en los comportamientos sociales nacidos y desarrollados en el seno de la familia y la red de parentesco, hacia otro más atento a las actitudes individuales y a sus conexiones, fruto de las coordenadas culturales y antropológicas de sus protagonistas, hombres y mujeres como microcosmos en relación.²

El orden de las familias, en una época en que el fortalecimiento del Estado se convierte en el devenir político, era concebido como uno de los

1. C.A. AGUIRRE ROJAS, "La historiografía occidental en el año 2000. Elementos para un balance global", *Obradoiro de Historia Moderna* 10, 2001, 143-171.

2. L. Tilly ha insistido en la escasez de aportaciones en las que las mujeres sean estudiadas en el marco familiar, en "Women's History and Family History: fruitful collaboration or missed connection?", *Journal of Family History* 1-3, 1987. Sobre la importancia de integrar en la familia a la mujer, para los estudios históricos en España, M. BIRRIEL, "Entre velos. Mujeres y familia en la sociedad moderna", en ÍD., *Nuevas preguntas, nuevas miradas*. Granada, 1992, 91-109. Cfr. L. DAVIDOF *Worlds Between Historical Perspectives on Gender and Class*. Cambridge, 1995.

principales argumentos que sostenían el orden de la sociedad sobre el que se edificaba aquél, estaba regido, a lo largo y ancho de la Europa de los siglos XVI y XVII, por dos pilares básicos: el matrimonio concertado y el privilegio de la exclusión. La autoridad de la familia patriarcal, en manos de quien ejercía el poder sobre esposa, hijos y sirvientes o bien en quien aquél delegase, tenía como resultado el control sobre el matrimonio y el destino de quienes tenía bajo su jurisdicción.³ A su lado era de relevante importancia la preservación de la renta y el patrimonio en los límites de la familia, lo cual contribuía y justificaba su autoridad, de la misma manera que para el monarca el Estado era su patrimonio.⁴ De ahí que generaciones y generaciones se volcaran en adaptarse al ejercicio de la primogenitura, heredada a raíz de la recepción del derecho romano. Allí donde, por el contrario, prevalecían otros sistemas sucesorios diferentes a aquél, fruto de una secular herencia de tradiciones locales y regionales, sin embargo cualesquiera de ellos tendieron estratégicamente a centrarse sobre la indivisión de la riqueza.⁵ Ya en los albores de la Edad Moderna, este pilar que ordenaba la familia estaba siendo profusamente desarrollado por una normativa claramente orientada al fortalecimiento de la unigenitura, que daba sentido a una estructura jerárquica familiar. El tan reputado orden de las familias estaba alimentado por la concentración de la riqueza. Se trataba, pues, de un objetivo que era común a lo largo y ancho de los diferentes estamentos sociales. Los unos por prestigio, los otros por estrategia, y la mayoría por necesidad, hombres y mujeres de orígenes diversos necesitaron siempre proteger su posición y bloquear cualquier posibilidad de desestabilidad en lo más básico. La concentración de la riqueza, de la renta o del patrimonio, de los bienes, pocos o muchos, en escasas manos, constituía una garantía de conservación del prestigio, del poder social, como también garantía de supervivencia y, en su caso, de movilidad social. Paralelamente a la concentración de los bienes giraba la concentración del poder familiar, de la autoridad, de la capacidad de dirigir, pro-

3. P. MILLER, *Transformations of Patriarchy in the West, 1500-1900*. Indianapolis, 1998, 1.

4. *Ibíd.*, 5.

5. Bernat Dérouet ha estudiado casuísticamente esta tendencia para la Francia moderna. Una exposición comparada de estos resultados, en M.A. FARGAS "Pràctiques familiars i Dret en la construcció d'una cultura nobiliària moderna" *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 19-2, 1998, 213-225.

yectar y organizar los intereses familiares que afectaban también a la comunidad de parientes.

La jerarquización familiar resultante de la concentración de los bienes y, en definitiva, del capital simbólico constituía un reflejo fehaciente de la jerarquización social, y las distancias, dependencias y subordinaciones vividas en el seno de la comunidad familiar y del grupo doméstico aleccionaban a las generaciones sucesivas sobre lo que había que entender por orden. La familia se convertía tal como la entendieron teóricos y reformadores en la unidad básica de disciplina social.⁶ La autoridad sobre la familia recaía así sobre quien representaba y gestionaba el capital simbólico. Los comportamientos familiares que el detentor de la autoridad proyectaba en ese seno utilizaban todos los recursos a su alcance –jurídicos, económicos, sociales– para conseguir los objetivos del grupo. Incluso allí donde no incidía la normativa familiar patrimonial alcanzaba la estrategia familiar y ambas, pues, se complementaban mutuamente. En este sentido no era infrecuente que, ante las imprecisiones de la norma, imperase la costumbre. En Cataluña, donde las dotes no estaban predeterminadas, si en principio se consideraban suficientes con equipararse a las presuntas legítimas, en realidad se convenían en función de la categoría social de la familia de la mujer.⁷ Las representaciones culturales del orden social se imponían sobre el derecho. De la misma manera, si hombres y mujeres tenían asignados unos papeles por su género, la realidad a menudo los intercambiaba. En esta tesitura se hallaban las viudas. Su nueva posición venía garantizada por la restitución dotal, que comportaba intrínsecamente el usufructo de los bienes del marido.⁸ La legislación que entre finales de la Edad Media y los inicios de la modernidad clarificó estos términos, de hecho no hacía sino velar por el buen orden de las familias, más aún las privilegiadas, dado que permitía atenuar los posibles conflictos abiertos en

6. P. MILLER, *Transformations*, 1998, 27.

7. F. MASPONS, *Fons de Dret Familiar*. Barcelona, 1932, 138-139.

8. R. Matalí lo ha estudiado para el caso de Valencia: “Herencia y matrimonio en la Valencia del Seiscientos” en F. CHACÓN et alii (eds.), *Familia, grupos sociales y mujer en España*. Murcia, 1991, 174, 176. También R. Benítez, “Familia y transmisión de la propiedad en el País valenciano” en DD. AA., *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, 1992, 54. I. DUBERT, *Los comportamientos de la familia urbana en la Galicia del Antiguo Régimen*. Santiago de Compostela, 1987, 73. V. FERNÁNDEZ V.-M.V. LÓPEZ CORDÓN, “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen”, *IV Jornadas de Investigación Interdisciplinar*. Madrid, 1986, 13.

el tránsito de una herencia de una generación a la siguiente, entre sucesores a menudo aún en minoría de edad y parientes ávidos de sacar rendimiento, investidos a veces como administradores de una herencia. Era, pues, la necesidad de conservar el patrimonio familiar la que determinaba la necesidad de proteger a la viuda. Y en los territorios con sistema de heredero único, se trataba sobre todo de proteger a la viuda de un heredero universal.⁹ Es por ello que también muchos maridos aún en vida testaban a favor de su esposa nombrándola heredera universal. Ése, entre otros, fue el caso del ciudadano honrado de Barcelona Jeroni Malet que manifestaba en el año 1525: "...nombro a Elisabet para poner en reposo y sosiego a nuestros hijos tras mi óbito y para quitarles toda materia de inquietud y vanas pretensiones y que entre ellos no difieran de las cosas que decida Elisabet...".¹⁰ De igual manera, la familia patriarcal, identificada en torno al varón, tuvo que ver en otras ocasiones cómo el ejercicio de la autoridad recaía en manos de mujeres, en general, aunque no exclusivamente, cuando razones obvias de ruptura biológica habían mermado y agotado la descendencia masculina. La mayoría de testamentos y capítulos matrimoniales expresaban con contundencia la priorización del orden de primogenitura masculina. La jurisprudencia del siglo XVII debatió argumentos diferentes para justificar la exclusión o inclusión de las hijas en el orden de primogenitura. Mientras que para Luis de Molina o Joan Pere Fontanella se debía preferir a los descendientes varones en beneficio de la patrilinealidad y el mantenimiento del apellido, Jaume Cancer defendía una postura abierta a ambos géneros por igual.¹¹ Pero la realidad podía ser otra. Así pues, la libertad de testar hizo que el noble catalán Pere de Perapertusa, que a inicios del siglo XVI fallecía sin descendientes directos varones aunque sí otros parientes varones, instituyera como herederas de la baronía de Gelida a partes iguales a sus dos sobrinas Maria y Anna de

9. Sin embargo, en su capital estudio sobre el mayorazgo castellano (*Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla*. Madrid, 1989, 2^a, 237) B. CLAVERO apunta: "...el fundador también solía reservarse el usufructo vitalicio de los bienes del mayorazgo (...) las reservas solían extenderse al cónyuge superviviente cuando la fundación era conjunta: en otro caso, también podían señalarse, junto a las reservas del fundador otras menores, a menudo sólo una renta, para la viuda".

10. Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona (AHPB). Not. Antoni Anglès, *Primus liber testamentorum*, leg. 13, ff. 107r.-115r.

11. I. PÉREZ MOLINA, "Pubillas y cabaleras en la Cataluña moderna", *Obradoiro de Historia Moderna* 10, 2001, 73.

Erill. Ambas disponían de una mísera dote donada por su padre y la nueva situación a buen seguro les abría ante sí esperanzadoras perspectivas.¹² Un miembro de la cancillería real en la Barcelona de comienzos de la Edad Moderna, Jaume Ferrer, cabeza de un sólido linaje de consejeros reales, vinculaba a su herencia universal por un testamento del año 1518 y tras el nombramiento de su heredero, que coincidía con su primogénito varón, antes a una nieta que no a su segundo hijo también varón. Su nieta, para entonces, ya estaba casada con un caballero de una vieja familia de ciudadanos honrados. Para las ansias de ascenso social del causante era necesario consolidar los lazos entre las mejores familias y por ello nada mejor que confiar buena parte de su propiedad al círculo social donde pretendía consolidarse mejorando así su consideración.

Para las clases privilegiadas se anteponían los intereses patrimoniales y de ennoblecimiento por encima de ciertas desigualdades de género en el acceso a la propiedad. Por las mismas razones de acumulación y prestigio, estas desigualdades quedaban superadas en los vínculos a la substitución de la herencia universal creados en testamentos y capítulos matrimoniales de nobles y patricios. Por lo general estas substituciones tenían lugar cuando el primer heredero adquiría el gravamen de que si fallecía sin descendientes legítimos había de hacer transitar la herencia a otro heredero, el llamado fideicomisario. De modo paralelo, en Castilla el mayorazgo tenía un campo de sucesión limitado y quedaba reservado a la descendencia directa. En Inglaterra, el desarrollo de los *entails* obedecía a la misma filosofía y garantizaba el trasvase del patrimonio de un hijo al siguiente.

Si las substituciones fideicomisarias tenían pues por objeto conservar un patrimonio en una casa, cabe interrogarse por los criterios que regían la elección de los potenciales herederos y si entre estos criterios existía igualdad de oportunidades entre géneros. En un estudio precedente, a partir de un análisis detallado de las identidades de los fideicomisarios llamados a la herencia en una muestra representativa de familias privilegiadas en la Barcelona de los siglos XVI y XVII, y deducíamos que la mayoría de vinculaciones respondían a intereses de acumulación de propiedad y movilidad social. Es por ello que se vinculaba tanto a hombres como a mujeres

12. Biblioteca Universitaria de Barcelona (BUB). Sección Reserva. *Cédula del procés del Vescompte de Joch i marqués de Rupit contra don Felix de Marimon del Consell d'Aragó*. B-38/3/6/7.

para hacerse cargo de un patrimonio de carácter universal. Un alto porcentaje de las mujeres vinculadas lo eran porque estaban casadas en sentido social o patrimonialmente ascendente.¹³ En el caso de hacerse con una herencia universal, todo estaba previsto para impedir que, una vez casada la mujer, el apellido del marido se llegase a identificar con el patrimonio de la esposa. Son muchos los ejemplos al respecto que contradicen los argumentos esgrimidos por algunos juristas que defendieron la herencia masculina por razones de conservación del apellido en un sistema patrilineal. En el último cuarto del siglo XVI, Ángela Dusai heredaba el patrimonio universal de una vieja familia del patriciado urbano de Barcelona y, a pesar de casarse con un primo, a éste le era obligado admitir que su propio apellido figurase en segundo orden entre los hijos habidos de su matrimonio.¹⁴ De resultas de ello, las relaciones de género en el marco familiar constituyeron la antesala de un pacto social entre hombres y mujeres por el que se dividían el trabajo, mas el capital simbólico y cultural, en principio desigualmente atribuidos en espacios separados, pero sometidos tanto a vacíos jurídicos, como a tiempos, o incluso como a razones de consolidación familiar.¹⁵ Pero también al orden se llegaba desde el desorden. En alguna ocasión se había vulnerado la voluntad de un testador en aras de una mayor conveniencia del linaje. Volviendo al caso anterior, cuando Maria y Anna d'Erill heredaron por partes iguales la baronía de Gelida, hasta entonces de su tío, no tardaron algunos varones de la familia en decidir aunar ambas mitades obligando a Maria a revocar la cesión en favor de su hermana. La segunda actuación al margen de lo que quedaba expresamente explicitado en el testamento tenía lugar cuando Anra, la más favorecida, instituía un vínculo en sus capítulos matrimoniales a favor de su

13. Nos referimos a casi una tercera parte de la muestra analizada. M.A. FARGAS, *Família i Poder a Catalunya, 1516-1626*. Barcelona, 1997, 102-107.

14. AHPB. Not. Jeroni Talavera, *Primus liber testamentorum*, leg. 15, ff. 167r.-168v. Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Sección Patrimoniales. Monistrol, perg. 1181.

15. S. HELLER MENDELSON, *The Mental World of Stuart Women, Three Studies*. Amherst, 1987. Desarrolla la teoría de las esferas separadas entre hombre y mujer en la edad moderna R. B. SHOMAKER, *Gender in English Society 1650-1850: The Emergence of Separate Spheres? Themes in British Social History Series*. Londres y Nueva York, 1998. Para una teorización desde un punto de vista interdisciplinar: T. LOVELL, "Thinking feminism with and against Bourdieu", *Feminist Theory*, 1-1, 2000, 11-32. S. LEYDESDORFF, "Gender and the categories of experienced history", *Gender and History*, 11-3, 1999, 597-611. L. DAVIDOFF; K. MACCLELLAND; E. VARIKAS, "Gender and History- Retrospect and Project", *Gender and History*, 11-3, 1999, 415-418.

hermana Maria sobre la otra mitad de la baronía. Esta última decisión obedecía al hecho de que Maria se había casado con un primo, el matrimonio portaba pues los mismos apellidos y la baronía podría recaer en su totalidad en el linaje de donde ya de antiguo procedía. Descendientes de ambas ramas, una y dos generaciones más tarde, continuaron atribuyéndose e intitulándose por el patrimonio entero hasta enfrentarse ante la real audiencia de Barcelona.¹⁶ El orden deseado, el orden de la acumulación, el orden del linaje o el orden del ascenso social, provocaba rupturas que de continuo lo amenazaban.

LA RUPTURA DEL ORDEN

En el conflicto, mejor que en otras situaciones habituales de la vida cotidiana, es cuando resurgen las identidades más o menos ocultas, los discursos tan sólo en apariencia apagados. El conflicto revela el substrato cultural en el que se mueven actores e instituciones.¹⁷ Uno de los cometidos de la autoridad familiar consistía en mantener el orden controlando cualquier contrariedad. En los territorios donde existía el sistema de unigenitura, como en Cataluña, la comparecencia de los herederos universales en la firma de los capítulos matrimoniales de sus hermanas menores, corroboraba no sólo la aceptación del matrimonio sino que la dote, entonces en su mano, iba a ser transferida en los términos contemplados según el testamento paterno, dado que sobre el heredero se cernían muchas dudas acerca de si efectuaría la donación como dictaban los protocolos notariales de la familia o sí, por el contrario, como sucedía a menudo, incumpliría los plazos o congelaría parte de la dote. No pocos pleitos revelaban este tipo de conflictos entre hermanos. La viuda Dusai, de una familia de ciudadanos honrados de Barcelona, allá por el año 1577, declaraba que llevaba más de veintidós pleiteando contra su hermano para cobrar la dote que le correspondía.¹⁸ Otros episodios del ciclo de la vida familiar constituían una ineludible ocasión para demostrar el compromiso

16. AHPB. Not. Antoni Joan Fita, *Llibre desè de capítols matrimoniales*, leg. 39, s.f.

17. S. Roberts, "The study of dispute: anthropological perspectives", J. BOSSY (ed.) *Disputes and settlements. Law and human relations in the West*. Cambridge, 1983, 2-25.

18. ACA. Real Cancillería, 4307, s.f.

del *pater familias* o de quien detentase en su nombre la autoridad, como era el caso de la viuda de un heredero, con el orden de la familia. Es por ello que la viuda Elisabet de Sentmenat resolvió desheredar a su hijo, el futuro heredero universal, por vulnerar las decisiones que aquélla tomaba sobre los bienes del marido entonces bajo su potestad.¹⁹ Al margen de que su hijo se había hecho pagar derechos y rentas y percibir homenajes que no debía, el mayor atentado cometido había sido el dasacato a la autoridad familiar. En aras del orden y de la sumisión a las jerarquías familiares, en el momento en el que el heredero en Cataluña aceptaba la herencia universal, asumía su obligación de mantener, alimentar, vestir, calzar y sostener la educación de sus hermanos menores mientras vivieran bajo su mismo techo, hasta que se casasen o se hiciesen con una renta eclesiástica. Era también el heredero quien se encargaba de mantener el orden moral gestionando la financiación de las causas pías que el linaje había fundado para ayudar a las dotes de sus doncellas, o quien presentaba los beneficios eclesiásticos. Finalmente, era él también el encargado de repartir las legítimas y dotes al resto de sus hermanos y de su puntualidad y transparencia en este cometido dependía buena parte de la existencia o no de conflictos entre hermanos.

La historiadora francesa Cl.-I. BreLOT ha señalado recientemente en referencia a la realización de una nueva historia de las élites, la importancia de resucitar el estudio de lo social redescubriéndolo desde la experiencia vivida en el conflicto. Así por ejemplo, el riesgo de la erosión de un patrimonio o la pérdida del capital simbólico que puede surgir tras el conflicto constituyen situaciones límite que reflejan el auténtico funcionamiento social, el juego entre lo individual y la tendencia de la evolución social, la articulación en definitiva de lo individual, lo familiar y lo social. Según la autora, el horizonte caótico de ese riesgo es lo que tiene que descubrir la historia social.²⁰

Lejos, o además de constituir el fracaso de un pacto previo, la ruptura de una meditada estrategia matrimonial, el fin de una otrora exitosa alianza entre linajes, la frustración o la evasión de una dote, una legítima, o la contrariedad por una herencia usurpada, el conflicto familiar también es

19. ACA. Real Visita, 58, 1551, s.f.

20. C. I. BRÉLOT, "Conflits et déclassement: la légitimité de l'histoire des Élités en question", *Cahiers d'Histoire*, 4, 2000.

un tiempo para deconstruir y reconstruir las redes de apoyo, las posiciones patrimoniales, las movilidades o incluso las relaciones de género.²¹ Algunos conflictos donde la protagonista era una viuda que ejercía su derecho a poseer los bienes del marido y que la enfrentaban a los herederos de éste, hijos o hermanos, explican claramente cómo las relaciones entre hombres y mujeres, más aún entre las clases privilegiadas, se forjan por la autoridad-patrimonio antes que por criterios de patrilinealidad como enseñaba la literatura jurídica. Así, la viuda Maria d'Aguilar, poseedora de la herencia universal de su marido, se enfrentaba a su propio hijo Alexandre en 1626. Maria pretendía que Alexandre, que ya había recibido la legítima paterna, renunciase a la parte que le correspondía de otro hermano prematuramente fallecido.²² Por razones similares el noble Dalmau de Queralt padeció el poder de su madre al heredar la villa de Ponts. En esta propiedad sucedía a su tío, de modo que la viuda de éste y la madre del protagonista no cesaron de hacerle contradicciones sobre la posesión y los vasallos sin dejar de recibir las prestaciones de fidelidad y homenaje. A Maria, la madre de Dalmau de Queralt, le convenía que se revocase la donación hecha por su cuñado en favor de su propio hijo, para así disfrutar de la herencia junto a su hermana a la que como viuda debía corresponder el usufructo.²³ Con sus ambigüedades, las mismas leyes fomentaron las disensiones domésticas y de parentesco pues enredaban los problemas y hacían más duraderos los enconos.²⁴ La realidad que se abría con el conflicto descubría, pues, un código de comportamiento espontáneo que hombres y mujeres creaban según sus necesidades, inquietudes, deseos o conveniencias. De ahí que una historia de las mujeres, como nos recuerda Isabel Morant, es una historia de cómo la cultura y las representaciones sobre aquéllas han ido imponiéndose.²⁵

La construcción política del modelo familiar no tenía forzosamente que corresponderse con la auténtica realidad vivida por los hombres y las mujeres en el día a día, más atentos a flexibilizar sus comportamientos en

21. L. DAVIDOFF; K. MCCLELLAND; E. VARIKAS, "Gender and History", 1999, 415-416.

22. AHPB. Not. Antic Servat, *Capítols matrimoniales i concòrdies*, leg. 47, f. 308r.

23. ACA. Consejo de Aragón, leg. 499, s.f. *Ibíd.*, 497 y 501, s.f.

24. M. V. LÓPEZ CORDÓN, "Familia, sexo y género en la España moderna", *Stvdia Històrica*, 18 (1998), 123.

25. I. MORANT, "Mujeres, e historia o sobre las formas de la escritura y de la enseñanza de la historia", *Didáctica de las ciencias experimentales y sociales*, 10, 1996, 11-34.

función de las costumbres comunitarias o las estrategias sociales. Uno de los episodios más comunes de la vida cotidiana, como era la conflictividad dentro y fuera de los tribunales, ponía al descubierto las diferentes concepciones culturales que por razón de riqueza, poder y género, se pudiese tener sobre la familia y el matrimonio al margen del unitario estereotipo cultural que habían construido moralistas y juristas. Como afirmaba hace ya algún tiempo A. Firpo en su introducción a una historia de la intimidad, la familia constituye uno de esos espacios recónditos y a la vez conflictivos, donde tanta trascendencia tiene lo imaginario como lo material,²⁶ el desencuentro de las representaciones asignadas a sus protagonistas por el discurso político, moral o el discurso jurídico, frente a la auténtica realidad de sus vivencias. Para otros varios autores hay que relacionar directamente la conflictividad familiar con el énfasis que pusieron tanto la Reforma como la Contrarreforma en el hogar, presidido por el varón y padre de familia, como fundamento del orden moral, social y político de la época. Un resultado de ese reforzamiento es el capítulo más agresivo de las relaciones entre hombres y mujeres: los crímenes contra las mujeres o la persecución contra aquellas que pretendían huir de la sumisión patriarcal y que, a consecuencia de ello, caían en la maternidad ilegítima o la transgresión social, episodios que ha estudiado Rublack y que muestran el monopolio masculino en la resolución de conflictos y en el discurso jurídico.²⁷ En el orden patriarcal encontraba el poder institucional, desde la Edad Media, el camino idóneo para la implantación de sus códigos morales, pues era el padre de la familia el encargado de velar para que la organización de su casa respondiese coherentemente a aquellos preceptos o códigos y bajo la dependencia de él las madres fuesen las educadoras o reproductoras culturales de las nuevas generaciones.²⁸ Para evitar todo posible sesgo en el orden patriarcal, a lo largo de los siglos, las instituciones políticas y eclesiásticas tendieron a evitar que quedase algún punto de la configuración matrimonial en manos del azar.

26. A. FIRPO, "Para una historia de la intimidad", en ÍD. et alii (eds.), *Amor, Familia, Sexualidad*. Barcelona, 1984, 9.

27. U. RUBLACK, *The Crimes of Women in Early Modern Germany*, Oxford, 1999. Véase también M. L. ARNOT; C. USBORNE (eds.), *Gender and Crime in Modern Europe*, London, 1999. Una reseña crítica sobre ambos estudios en A. ROWLANDS "Book Reviews", *Gender and History*, 13-1, 2001, 172-177.

28. J. NELSON, "Gender, Memory and Social Power", *Gender and History*, 12-3, 2000, 722-734.

Parece que la simbiosis entre Estado y familia también se puede relacionar con una de las hipótesis tradicionales utilizadas por los historiadores sociales para entender los cambios del modelo familiar. Nos referimos a la creencia de que a lo largo de los siglos modernos se refuerzan los vínculos íntimos entre padres e hijos y entre los esposos. En el lento camino hacia este cambio, el monarca se presenta como el padre, señor y protector, de las familias de su reino.²⁹ El padre era el señor de su reino doméstico y los hijos debían rendirle cuentas y respeto.³⁰ Circunscribiéndonos a la documentación catalana, una carta real dirigida en el año 1554 al caballero Tomás de Boixadors, por aquel entonces enfrentado a su propio primogénito, reconocía estas obligaciones. En la carta, el monarca afirmaba con tono conciliador “...vuestro hijo os ha hecho todas las submissiones a que es obligado (...) ha trabajado por todas las vías posibles de cobrar la graçia de su padre...”.³¹ De hecho, en vida del esposo, no eran pocos los testamentos de las mujeres que nombraban a sus herederos a condición de que “...haie de rendir obediencia al pare i sino li deixe tan sols...”, tal como hacía en el año 1583 Elisabet Aguilar.³² La clandestinidad matrimonial, la falta de rigor que existía para diferenciar o establecer los límites entre la promesa de matrimonio y el enlace, o la ausencia del consentimiento para la celebración de este último, costumbres bastante arraigadas sobre todo en ciertos medios rurales, aunque no únicamente, y que en general, era el resultado de un largo tiempo de ambigüedades y debates en el seno de la doctrina canónica, eran con frecuencia causa de conflicto familiar. La tarea del Concilio de Trento, ya en el siglo XVI, y el derecho canónico en la redefinición de la naturaleza del matrimonio, iba encaminada a evitar el conflicto, pues si bien subrayaba la idea de consentimiento entre los contrayentes, dejaba la puerta abierta al intervencionismo familiar con la obligatoriedad de la participación de algunos testigos en el enlace ante la iglesia.³³ Por su lado, el poder civil también

29. Para un estudio desde la literatura castellana, F. J. ARANDA PÉREZ, “Familia y sociedad o la interrelación *casa-república* en la tratadística española del siglo XVI”, en J. CASEY y J. HERNÁNDEZ FRANCO (eds.) *Familia, Parentesco y Linaje*. Murcia, 1997, 177-186.

30. P. MILLER, *Transformations*, 1998, 45.

31. M. A. FARGAS, *Família i poder*, 1997, 139.

32. ACA. Sección Patrimoniales, Sentmenat, 2. 111.

33. J. GAUDEMET, *Le mariage en Occident. Les moeurs et le droit*. Paris, 1986, 314-315. Un estudio reciente pone de manifiesto los comportamientos que, fuera de la norma, fueron persistiendo tras la reforma, con fuerte arraigo social: R. MITCHISON; L. LENEMAN, *Girls in Trouble*:

legisló contra la clandestinidad. Una de las primeras medidas sobre el matrimonio tomadas por la monarquía moderna consistió también en la publicidad y en la exigencia del consentimiento de los padres en los enlaces de sus hijos. El estado francés mediante una serie de edictos, entre 1576 y 1629, fijaba precisas multas para los matrimonios no autorizados. Las cortes de Castilla, durante los años 1555, 1558 y 1560, pidieron a la corona que no permitiera que los hijos se casasen sin el permiso paterno. En Cataluña, las leyes permitían desheredar la falta de consentimiento paterno.³⁴ Uno de los capítulos aprobados en las cortes de 1537 concebía como una forma de desafío a la familia la celebración de un matrimonio sin consentimiento.³⁵ El consentimiento refrendaba la autoridad de los padres y eliminaba el control ejercido por los rectores de las parroquias que habían tenido un papel muy importante en la legitimación de las uniones clandestinas.³⁶

LA CONSTRUCCIÓN POLÍTICA DE LA FAMILIA

A lo largo de la historia, los argumentos políticos recogían una determinada idea de la familia, de la autoridad dentro de ésta, del matrimonio³⁷ y de las relaciones entre hombres y mujeres, esposos e hijos, como reflejo de la manera como debía funcionar el orden social y, por extensión, el buen gobierno de éste.³⁸ Ordenar la sociedad significaba también impedir que una parte importante de sus servidores, en este caso las mujeres, quedasen ajenas a su funcionamiento jerárquico y apenas sin cometido alguno. Si el *Reloj de príncipes* de Alonso de Guevara habla de que el matrimonio es

Sexuality and Social Control in Rural Scotland, 1660-1780, Edimburgo: 1998. Para el caso de la Cataluña del siglo XVII ofrece información que corrobora comportamientos paralelos H. KAMEN, "La reforma del matrimonio i de la sexualitat", en ÍD., *Canvi cultural a la societat del Segle d'Or. Catalunya i Castella, segles XVI-XVII*, Lleida, 1998, 365-447.

34. H. KAMEN, *Canvi cultural*, 1998, 370.

35. F. MASPONS, *Fons de Dret familiar*, 1932, 134-135.

36. J. GAUDEMET, *Le mariage*, 1986, 314-315.

37. En este sentido son cada vez más los estudios que tratan de clasificar el significado del matrimonio para cada una de las culturas existentes en la Europa moderna: J. WHITTE, *From sacrament to contract: marriage, religion and law in the western tradition*. Louisville, 1997.

38. Weil recuerda que durante la restauración inglesa los partidos políticos, whigs y tories, hablaron intencionadamente sobre los límites de la autoridad recogiendo datos sobre hijos rebeldes y maridos tiranos. R. WEIL, *Political Passions: Gender, The Family and Political Argument in England, 1680-1714*. Nueva York, 1999.

necesario para la comunidad social y política pues contribuye a su armonía y perfección,³⁹ cuánto más lo iban a ser las piezas que lo construían, y por ende las mujeres. Junto al Estado, la doctrina moral imperante reflejada en la literatura del mismo signo, hablaba del ideal de una vida ordenada en el interior del hogar. Una vida ordenada que dependía de la mujer, necesaria por sus ocupaciones domésticas y por su contribución a la felicidad de la familia, sinónimo de orden. La mujer era, pues, responsable de la paz conyugal en tanto que debía evitar el conflicto.⁴⁰ No obstante, la ficción jurídica de atribuir al señor de la casa la representación política y la administración pública de sus bienes y a la esposa la reproducción y las tareas del hogar, era una división muy lejos de la realidad en un mundo donde producción, reproducción y consumo se daban en el mismo marco.⁴¹ Para comenzar, en algunas obras del Renacimiento ya se habla de que la mujer se puede encargar del cuidado del patrimonio y velar por su conservación. Trató de ello fray Luis de León en *La perfecta casada* y lo volvemos a encontrar, en el otro extremo del arco cronológico, en la obra de fray Antonio Arbiol.⁴²

El matrimonio fue pues el eje social y político de los discursos. Transformaba a los niños en adultos, legitimaba la sexualidad a ojos de la Iglesia y del Estado, y servía para reproducir las clases dirigentes. Pero el matrimonio significó también el encuadramiento de la mujer y su ruptura, ya con el advenimiento de la viudedad, el crecimiento de su poder y prosperidad. Las viudas actuaban en el seno de su familia como verdaderas matriarcas y árbitros en problemas patrimoniales. Para Giulia Calvi, la creciente responsabilidad de las mujeres en la esfera de las relaciones familiares constituye una compensación a la no menos creciente exclusión que éstas padecen en el terreno de la trasmisión patrimonial, a excepción de las

39. T. BRANDENBERGER, *Literatura de matrimonio. Península Ibérica, XIV-XVI*. Madrid, 1997, 189.

40. I. MORANT DEUSA, "La dona i l'esposa en la literatura humanista" en M. À. Pérez Samper (coord.), *La vida quotidiana a través dels segles*. Barcelona, 2002, 295-309. ÍD., *Discursos de la vida buena. Matrimonio, mujer y sexualidad en la literatura humanista*. Madrid, 2002.

41. P. PÉREZ CANTÓ "Virtuosas, castas y sumisas", en ÍD. y M. ORTEGA (eds.), *Las edades de las mujeres*. Madrid, 2002, 178.

42. I. LADO DELGADO, "La edad del matrimonio: *perfectas casadas* del siglo XVIII", en ÍD. y M. ORTEGA (eds.), *Las edades de las mujeres*. Madrid, 2002, 269, 273.

43. G. CALVI, "Diritti e legami. Madri, figli, Stato in Toscana, XVI-XVIII secolo", *Quaderni Storici* 86, 1994, 487-510. Otros historiadores, recientemente, también han analizado la pérdida de los derechos patrimoniales de las mujeres en muchos territorios de la Europa moderna: P. Crawford,

viudas que se convierten bajo dicho Estado en jefes de familia.⁴³ Allyson M. Poska ha estudiado cómo las mujeres de edad en las áreas rurales de la Galicia de la primera edad moderna participaban, a través de la propiedad, de una parte importante de la autoridad familiar. Desde la mayoría de edad se convertían en confidentes de las expectativas familiares y de las normas de la comunidad, y podían firmar actas legales y actividades de carácter comercial sin permiso del marido, cosa que no sucedía de igual manera en según qué otros territorios en la misma época. Su independencia social y jurídica, relacionada con el hecho de que el sistema sucesorio de partición múltiple y la capacidad de transmitir matrilinealmente les posicionaba en buena situación para recibir bienes propios, se ve reforzada en los numerosos casos de las llamadas “viudas de vivos”, un modelo particular de la Galicia del Antiguo Régimen, que responde a la situación de las mujeres casadas que desde el principio de la fundación de su nuevo hogar se ven obligadas a llevar vidas separadas respecto de unos maridos forzados a recurrir a la migración.⁴⁴

En Cataluña la posición que el derecho garantizaba a la mujer se reflejaba ya en vida del marido: era frecuente la comparecencia de la esposa en los actos de disposición del patrimonio familiar junto al marido o en su defecto junto al heredero, por causa del llamado derecho de tenuta y la hipoteca general tácita que comprendía los bienes del marido y que se convenía como garantía real en los capítulos matrimoniales para el caso de premoriencia del esposo.⁴⁵

Pero las mujeres de las élites se encontraban más sujetas al código del honor propio del momento. Así lo muestra un estudio de Ferraro sobre el papel de las mujeres privilegiadas en los litigios sobre separaciones del decreto *Tametsi*, cuando entonces se mantienen sumidas en mayor silencio con la finalidad de proteger sus bienes.⁴⁶ De equilibrio o de igualdad en el reparto de las cargas del matrimonio también hablarán Camós en su *Microcosmia* publicada en la Barcelona de fines del XVI, o Astete en su

“Rethinking the Familiar: Domestic relations property and law in early modern England”, *Journal of British Studies*, 35-3, 1996, 403-406.

44. A. M. POSKA, “Gender, Property and Retirement Strategies in Early Modern Northwestern Spain”, *Journal of Family History* 25-3, 2000, 313-325.

45. J. M. PUIG SALELLAS, *De remences a rendistes. Els Salellas*. Barcelona, 1996, 117 y 125.

46. J. M. FERRARO, *Marriage Wars in Late Renaissance Venice*. Oxford, 2001.

47. H. KAMEN, *Canvi cultural*, 1998, 390-391.

Del gobierno de la familia y estado del matrimonio de la misma época.⁴⁷ En términos de igualdad y de contrato voluntario entre esposos también hablará Locke, quien, sin embargo, aún no lo equiparará con una igualdad civil, tal como Hobbes basará la autoridad masculina en la costumbre y no en una noción de superioridad natural como habían hecho los teóricos del Renacimiento. Según los reformistas, volviendo al quinientos, la frívola conducta de los matrimonios constituídos exclusivamente por interés acreaba la corrupción de las costumbres. Luego el orden de la sociedad se había de construir sobre unas relaciones de género concebidas desde el intercambio y la reciprocidad.⁴⁸ Por aquel entonces los escritores advertían que la excesiva rigidez de los padres a la hora de decidir el matrimonio de sus hijos alteraba también el orden de la sociedad al relegar el amor, que por las convenciones sociales no podía canalizarse a través del matrimonio, a relaciones ilícitas.⁴⁹ Pero el derecho y con él el lenguaje jurídico sostenían un ideal del orden familiar basado en la obediencia de la esposa al marido. Y lo hacía a través de las relaciones patrimoniales. De ahí que una dote se correspondía anticipadamente con los derechos –y no sólo con la legítima– que la donataria pudiera albergar en la sucesión del donante, principalmente su progenitor. Los capítulos matrimoniales, en Cataluña por ejemplo, expresaban que la dote se satisfacía en pago de una parte de la herencia o derechos sucesorios, de las legítimas paterna y materna, del suplemento de ambas, de otros cualesquiera derechos de tipo sucesorio y de derechos derivados de alguna causa pía.⁵⁰ La renuncia que en este sentido tenía lugar en el acto de donación situaba a la mujer, como donataria, al margen del poder económico de su familia de procedencia y al amparo exclusivo de su marido, de quien pasaba a depender. Es más, dado que en territorio catalán no existía ninguna normativa que contemplase la cuantía exacta de la dote dentro del bloque de la cuarta legitimaria del patrimonio familiar,⁵¹ aquellas hijas que peor parte recibían, mayor dependencia podían asumir hacia el marido pues accedían al matrimonio en inferioridad de

48. M. E. RODRÍGUEZ GARCÍA, “Relaciones de género y visión de la mujer en las novelas de Pablo Olavide”, en *Las edades de las mujeres*, 282.

49. I. MORANT; M. BOLUFER, *Amor, matrimonio y familia*. Madrid, 1998, 77, 87.

50. J. M. PUIG SALELLAS, *De remences a rendistes*, 1996, 122-123.

51. *Ibid.*, 131 y ss.

condiciones económicas, al contrario de la hermana que había sido agraciada con una dote a la altura de una interesante estrategia matrimonial.

La filosofía de los fundamentos de derecho se regía por el principio de supremacía del cabeza de familia sobre los miembros de la misma. Las mujeres eran súbditas de este cabeza de familia y como tales necesitaban un soberano que accediese a sus peticiones o a que sus asuntos pudiesen acceder al ámbito público. Y las mujeres que no tuvieron un teórico soberano que las amparase y tutelase no tuvieron tampoco las mismas posibilidades de defensa en este sistema organizativo estamental-patriarcal. Para los conflictos generados durante los siglos XVI y XVII, estudiados en territorio castellano por Margarita Ortega, en cualquier asunto que interpelara a una mujer de su casa las instituciones finales solicitaban y siempre tenían en cuenta el parecer del cabeza de familia.⁵² Las mujeres se presentaban como guardianas de los derechos legales de los varones de su familia. La situación que competía a las viudas así lo ilustra. En la sociedad moderna tiene mucha importancia, en términos de relaciones, movi­lidades sociales o consolidación, del concepto de comunidad o de grupo, la vinculación económica existente entre acreedor y vendedor de renta, y la mujer, con la dote, se convierte en acreedora de una determinada protección.⁵³

En la Cataluña moderna, las viudas, poseoras en la práctica en régimen vitalicio del patrimonio del marido, movidas por la defensa de la integridad de sus bienes y seguras de sus derechos, eran las mujeres que encontramos en tiempos de cortes interponiendo sus demandas ante los proveedores de agravios nombrados para su resolución. La noble Eleonor de Rocabertí recibía en noviembre de 1515 una carta del rey que la informaba de que “...vuestro hijo don Pedro nuestro criado y gentilhombre nos ha fecho relación que tenéis Consejo de letrados que podéis poner greuge en las cortes (...) sobre el lugar de Sobirats de que fuysteis desposeyda (...) vuestro hijo nos ha rogado la presente (...) rogamos que no pongays el dicho greuge antes embyeis açà todas las actas de vuestra pretensión...”⁵⁴ También eran estas las mujeres que se dirigían al rey para solicitar alguna merced en virtud de los servicios prestados por los maridos, o reclamar

52. M. ORTEGA LÓPEZ, “La Novísima Recopilación; la exclusión política de las mujeres”, P. PÉREZ CANTÓ (ed.), *También somos ciudadanas*. Madrid, 2000, 143-171.

53. *Ibid.*, 544.

54. ACA. RC, 3678, f. 81v.

alguna otra que no había sido cobrada. En el primer caso la viuda del regente de la cancillería Frederic de Gualbes solicitaba en el año 1533 una merced de quinientos ducados de oro para su primogénito.⁵⁵

En el segundo caso contamos con el testimonio de la viuda del noble Francesc d'Argençola que rogaba el cobro de una merced de doscientos ducados sobre la procuraduría de Mallorca que ya se había hecho hacía unos cuantos años.⁵⁶ Por la posición adquirida, la viuda debía preparar el futuro de sus hijos, especialmente el de su primogénito y heredero y solicitar privilegios para ellos como lo habría hecho su propio padre. Así, Cecilia d'Icart i Queralt, "...después de que el rey le hiciera merced a Francisco Icart, otro hijo, de un hábito de Santiago, murió sin disfrutarlo...", razón suficiente como para volverlo a pedir para el hijo que aún le quedaba.⁵⁷ La defensa del patrimonio que por razón de viudedad ostentaba, le había llevado en más de una ocasión a vengarse contra el bando enemigo de su difunto marido. El proceso de visita iniciado en el año 1565 contra los oficiales reales, extraía a la luz pública la bandosidad existente entre las familias Peguera y Lentes, cuyas disidencias alcanzaban hasta algunos magistrados del real consejo. La viuda de Bernat Peguera se quejaba de que Marc Lentes había asaltado su patrimonio y talado sus bosques, obviando la tregua que se había firmado entre ambos y el apresamiento dictado contra él y su banda gracias al consenso de un par de jueces amigos cuya relación ella había descubierto. Abandonado el castillo donde residía por falta de protección, decidió dirigirse a las autoridades reales para conseguir con la mayor celeridad posible una provisión que castigase a los culpables que habían dado favor a Marc Lentes y su banda.⁵⁸ La implicación de muchas mujeres en las bandosidades prueba su capacidad de interferir en asuntos que traspasaban la barrera de lo doméstico. La viuda del señor de Eroles del Pallars, que tenía a cargo una nieta amenazada de raptó por un noble pariente de la familia, se dirigió al rey que por entonces acababa de convocar unas cortes con la finalidad de conseguir una orden para proceder secretamente al secuestro de la doncella.⁵⁹

55. ACA, RC., 3889, ff. 221r.-222r.

56. ACA, CA., leg. 496, 1621.

57. ACA, CA., leg. 481, 1600.

58. ACA, Generalitat, Real Visita, 83, s.f.

59. *Ibíd.*, 113, s.f.

Siguiendo los estudios procedentes de la sociología, como los de Bourdieu, la mujer en tanto que transmisora del capital simbólico entre generaciones participa de una división de trabajo de responsabilidades que mucho tiene que ver con las estrategias familiares. Pueden ser, incluso, conversoras del capital económico en capital simbólico y creemos que los ejemplos arriba citados ilustran esta afirmación.⁶⁰

60. T. LOVELL, "Thinking feminism with and against Bourdieu", *Feminist Theory*, 1-1, 2000, 22-23.